

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

WILFREDO HERNÁNDEZ
CASIANO

Recurrido

v.

ARIZBETH ORTIZ CORDERO

Peticionaria

KLCE202300882

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Caso número:
ISRF200400499

Sobre:
Alimentos

Panel integrado por su presidente, el juez Bermúdez Torres, el juez Adames Soto y la juez Aldebol Mora.

Aldebol Mora, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2023.

Comparece la parte peticionaria, Arizbeth Ortiz Cordero, mediante el recurso de epígrafe y nos solicita la revisión de dos resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, el 28 de junio de 2023, notificada el 10 de julio de 2023, y el 1 de agosto de 2023, notificada el 7 del mismo mes y año. Mediante los referidos dictámenes, respectivamente, el foro recurrido dejó sin efecto una *Orden* emitida el 6 de junio de 2023, por entender que se habían cumplido los términos del descubrimiento de prueba, y, posteriormente, le concedió a la parte peticionaria un término corto para completar el descubrimiento de prueba.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deja sin efecto la paralización de los procedimientos, se expide el auto de *certiorari* y, en cuanto al segundo error señalado, se modifica el dictamen recurrido del 1 de agosto de 2023. Veamos.

I

El 2 de agosto de 2022, Arizbeth Ortiz Cordero (Ortiz Cordero o peticionaria) instó una solicitud de revisión de pensión alimentaria a favor de la menor AIHO, pagada por Wilfredo Hernández Casiano (Hernández

Casiano o recurrido).¹ Evaluado el petitorio, el 10 de agosto de 2022, notificado al día siguiente, el Tribunal de Primera Instancia refirió el caso a la Examinadora de Pensiones Alimentarias (Examinadora).²

Mediante una *Urgente Moción en Solicitud de Órdenes* presentada por Ortiz Cordero el 2 de septiembre de 2022,³ esta indicó que la nueva abogada de Hernández Casiano no había asumido la representación legal de este y, a su vez, no había confirmado si el recurrido iba a comparecer ante el foro primario sin la necesidad de un diligenciamiento de la citación para la vista pautada para el 13 de septiembre de 2022. Ante ese escenario, la peticionaria informó que estaría diligenciando la referida citación personalmente. Planteó que, dado al alto interés público que revisten los casos de alimentos y la necesidad urgente de la revisión de pensión de la menor, era necesario que pudiera obtener información financiera de Hernández Casiano para calcular una pensión provisional durante la próxima vista. En virtud de ello, solicitó al foro *a quo* que emitiera las siguientes órdenes:

- Ordene al Banco Popular de Puerto Rico, al Oriental Bank, y al FirstBank a producir y expedir a la Parte Demandada, Arizbeth Ortiz Cordero, por conducto de su representante legal, Lcdo. Raúl O. Hernández González, [...] en formato digital, en un término NO mayor de cinco (5) días, la información que a continuación se detalla con respecto a don Wilfredo Hernández Casiano [...].
 1. Una certificación bajo juramento que indique la relación bancaria habida entre don Wilfredo Hernández Casiano y el Banco por los pasados 36 meses al presente;
 2. Con respecto a cada cuenta, ya sea de ahorro, cheque, corriente, CD, IRA, 401K, certificado de depósito, préstamos, tarjetas de crédito, o de cualquier índole, (entiéndase que esta orden pretende incluir toda la información o relación financiera de cualquier índole), proveer todos y cada uno de los números de cuenta, balances de cada año al presente, fecha de apertura de cada una de las cuentas en las que figure o haya figurado don Wilfredo Hernández Casiano, ya de manera individual o en conjunto con cualesquiera otras personas; así como:
 3. Copia de todos y cada uno de los estados de cuenta o estados bancarios (incluyendo todos los anejos, entiéndase, pero sin limitarse a, copia de los cheques cancelados, hojas de depósito y hojas

¹ Apéndice del recurso, págs. 3-4.

² Íd., págs. 20-21.

³ Íd., págs. 24-27.

- de retiro) de cualesquiera y cada una de dichas cuentas que se mencionan en el párrafo anterior, en las que figure o haya figurado don Wilfredo Hernández Casiano, ya [sea] de manera individual o junto a cualesquiera terceras personas (naturales o jurídicas).
- Ordene al Hospital San Antonio, Inc. [q]ue expida una certificación bajo juramento que detalle y/o provea la información y/o documentación que más adelante se indica con respecto al Dr. Wilfredo Hernández Casiano:
 1. Provea copia de todos y cada uno de los talonarios de pago de los pasados 36 meses al presente con respecto al Dr. Hernández Casiano;
 2. Copia del contrato de empleo[,] incluyendo todas y cada una de las enmiendas[;]
 3. Certificación patronal que indique:
 - a. Nombre completo del patrono[.]
 - b. Nombre completo del agente autorizado y la posición que ocupa de quien contesta esta solicitud.
 - c. Fecha exacta en que el Dr. Hernández Casiano comenzó a trabajar para [el] Hospital San Antonio, Inc.
 - d. [L]as deducciones realizadas especificando [sic] conceptos para cada una de ellas, incluyendo el monto de la deducción[.]
 - e. [L]a cuantía bruta y neta del bono de [N]avidad para cada año del Periodo Cubierto[.]
 - f. [C]uantía bruta y neta de cualquier tipo de bono que haya recibido el Sr. Hernández Casiano desde que comenzó a trabajar para este patrono hasta el presente[.]
 - g. [T]odo beneficio que ha recibido en el periodo objeto de este requerimiento y recibe, tales como, y sin limitarse a: (1) compensacione[s] especiales; (2) bonificaciones especiales; (3) seguro de vida; (4) profit sharing o aportaciones a planes cualificados; (5) dietas; (6) millaje; (7) plan kheog o 401k; (8) car allowance; (9) company expenses; (10) gastos de representación; (11) pago de celular; (12) reembolso de cualquier gasto y su cuantía.
 4. Indique y provea evidencia de todos los reembolsos de gastos que [el] Hospital San Antonio, Inc., le haya hecho al Dr[.] Hernández Casiano por los pasados 36 meses al presente.
 5. Provea cualquier otro documento relacionado a cualquier compensación, bonificación y/o beneficio que [el] Hospital San Antonio, Inc., le haya otorgado al Dr. Hernández Casiano y que no haya sido especificado anteriormente.
 - Ordene a la agencia de crédito Trans[U]nion [que] provea los documentos y una certificación a tenor con la información que más adelante se indica con respecto al Sr. Wilfredo Hernández Casiano [...].
 - [1.] Copia certificada del informe de crédito detallado.Tales registros deben estar acompañados de una declaración jurada de la persona encargada o del custodio del récord por parte de esta agencia donde exprese que (i) el mismo se preparó en fecha reciente, (ii) se llevó a

cabo en el curso de la actividad relacionada con la entidad, y (iii) se preparó como una práctica regular de negocios de la entidad.⁴

Examinada la petición de producción de documentos, el 8 de septiembre de 2022, notificada al día siguiente, el foro recurrido emitió una *Orden* mediante la cual declaró Ha Lugar la solicitud promovida por Ortiz Cordero.⁵ En su consecuencia, le ordenó a FirstBank, Banco Popular de Puerto Rico, Oriental Bank de Puerto Rico, Hospital San Antonio, Inc. y TransUnion a proveer los documentos y certificaciones antes desglosadas.

Por su parte, el 13 de septiembre de 2022, la representación legal de Hernández Casiano instó una *Moción Urgente Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Transferencia por Conflicto en Calendario*.⁶ Informó que tenía otro señalamiento de un caso previo ante la Examinadora en igual fecha que fue calendarizada la vista del caso de epígrafe, es decir, el mismo día de presentada la citada moción. Indicó que la fecha disponible más cercana para las partes y la Examinadora era el 25 de octubre de 2022, por lo que solicitó la transferencia de la vista a dicha fecha.

El mismo día, mediante *Resolución* notificada al día siguiente, el Tribunal de Primera Instancia refirió el asunto a la Examinadora para la recalendarización solicitada.⁷

Así las cosas, el 26 de octubre de 2022, la Examinadora sometió el *Acta-Informe*, en el cual recomendó que se aprobara la estipulación de pensión alimentaria provisional promovida por las partes.⁸ En lo pertinente, recomendó que se le ordenara a Hernández Casiano presentar su Planilla de Información Personal y Económica (PIPE) en el término de diez (10) días. Por otro lado, señaló vista final de pensión alimentaria para el 25 de enero de 2023.

⁴ Apéndice del recurso, págs. 25-27. (Énfasis omitido).

⁵ Íd., págs. 28-43.

⁶ Íd., págs. 44-45.

⁷ Íd., pág. 46.

⁸ Íd., págs. 53-54.

El 2 de noviembre de 2022, notificada al día siguiente, el foro primario emitió una *Resolución* mediante la cual aprobó y adoptó el *Acta-Informe* y, en su consecuencia, les ordenó a las partes a cumplir con lo allí recomendado.⁹

Por otro lado, el 20 de diciembre de 2022, Hernández Casiano sometió una *Moción Informativa* mediante la cual, en lo pertinente, indicó que, el día anterior, recibió un descubrimiento de prueba de parte de Ortiz Cordero.¹⁰ Asimismo, señaló que también pretendía cursar un descubrimiento de prueba, el cual cursó varios días después.¹¹

Luego de varias incidencias procesales, el 29 de diciembre de 2022, Ortiz Cordero presentó una *Urgente Moción de Desacato*.¹² Alegó que Hernández Casiano no había presentado la PIPE, aun cuando se le había concedido un término para ello. Arguyó que habían transcurrido más de sesenta (60) días desde entonces sin que el recurrido cumpliera con lo ordenado. Según adujo, Hernández Casiano se había dedicado a dilatar los procedimientos, por lo que solicitó la imposición de \$500.00 en concepto de honorarios de abogado y que se le ordenara presentar la PIPE en un término perentorio de tres (3) días, so pena de sanciones adicionales.

En igual fecha, Ortiz Cordero instó una *Urgente Solicitud de Orden para Descubrir Ingresos*.¹³ Sostuvo que Hernández Casiano estaba ocultando sus ingresos, toda vez que del Informe de Crédito emitido por TransUnion surgían varias cuentas de crédito a favor de este que superaban considerablemente sus alegados ingresos. Ante la falta de información esencial de los ingresos del recurrido, solicitó que se expidieran órdenes al Departamento de Hacienda, First Tech Federal Credit Union, Pentagon Federal Credit Union t/c/c/ PenFed Credit Union, Navient, American Express y CitiCards CBNA t/c/c/ Citibank para descubrir la misma.

⁹ Apéndice del recurso, págs. 47-52.

¹⁰ Íd., pág. 63.

¹¹ Íd., pág. 106.

¹² Íd., págs. 67-69.

¹³ Íd., págs. 70-71.

En respuesta, el 17 de enero de 2023, Hernández Casiano presentó un escrito intitulado *Moción Urgente en Solicitud de Término Adicional*.¹⁴ Alegó que completó y juramentó la PIPE desde noviembre. Sin embargo, adujo que su abogada no la había podido localizar en el expediente de ella, por lo que revisaría sus documentos para encontrarla y hacer entrega de esta. En cuanto al *Requerimiento de Admisiones* cursado por Ortiz Cordero, sostuvo que, debido a su profesión como médico y a los días festivos por el periodo de Navidad, se le había hecho difícil coordinar una reunión con su representación legal para esos efectos. Según planteó su representación legal, a pesar de haber sostenido una reunión, le había solicitado varios documentos a este para poder completar dicho mecanismo de descubrimiento de prueba. En virtud de lo anterior, solicitó un término adicional de tres (3) días para entregar la PIPE y otro término de cinco (5) días para completar el *Requerimiento de Admisiones*.

Evaluado lo anterior, el 17 de enero de 2023, notificada el 19 del mismo mes y año, el foro *a quo* emitió dos resoluciones. En la primera, declaró Ha Lugar –tal cual se solicitó– la *Urgente Solicitud de Orden para Descubrir Ingresos* promovida por Ortiz Cordero.¹⁵ En la segunda, le ordenó a Hernández Casiano acreditar la presentación de la PIPE en el término de cinco (5) días.¹⁶ A su vez, apercibió al recurrido que, de no someter dicho documento, le impondría una sanción.

No obstante, el 23 de enero de 2023, notificada al día siguiente, el foro recurrido emitió una *Resolución* mediante la cual declaró Ha Lugar (“como se pide”) la *Moción Urgente en Solicitud de Término Adicional* presentada por Hernández Casiano.¹⁷

El 24 de enero de 2023, Hernández Casiano presentó una *Moción Urgente y en Solicitud de Transferencia de Vista y en Solicitud de Orden*.¹⁸ Sostuvo que, toda vez que ambas partes tenían órdenes pendientes y el

¹⁴ Apéndice del recurso, pág. 117.

¹⁵ Íd., pág. 118.

¹⁶ Íd., págs. 138-139.

¹⁷ Íd., pág. 144.

¹⁸ Íd., págs. 140-142.

descubrimiento de prueba aún estaba pendiente, procedía recalendarizar la vista de pensión alimentaria. Atendido el petitorio, el 25 de enero de 2023, el Tribunal de Primera Instancia lo declaró Ha Lugar y reseñó la referida vista para el 8 de marzo de 2023.¹⁹

Así las cosas, el 25 de enero de 2023, Ortiz Cordero instó una *Urgente Moción Reiterando Desacato del Alimentante y Solicitud de Severas Sanciones*, en la cual arguyó que transcurrieron más de seis (6) meses desde que se solicitó la revisión de pensión alimentaria y no se había establecido por los desacatos de Hernández Casiano.²⁰ Especificó que el recurrido no había cumplido con el descubrimiento de prueba cursado. Indicó que Hernández Casiano, hasta esa fecha, no había presentado la PIPE, lo cual constituía el quinto desacato del recurrido y, a su vez, imposibilitaba la celebración de la vista de pensión alimentaria, la cual había sido reseñada a solicitud de él por sus propios incumplimientos. Ante ello, solicitó que se encontrara a Hernández Casiano incurso en desacato y se le impusiera una sanción de \$2,000.00 por concepto de honorarios de abogado por dilatar los procedimientos, así como que se le ordenara la presentación de la PIPE y el cumplimiento con el descubrimiento de prueba, so pena de mayores sanciones.

El mismo día, Hernández Casiano presentó la PIPE, con fecha de juramento del 23 de noviembre de 2022, mediante *Moción en Cumplimiento de Orden*.²¹ Al día siguiente, el recurrido notificó la *Contestación a Requerimiento de Admisiones*, con fecha de juramento del 24 de enero de 2023.²²

En cuanto al *Primer Pliego de Interrogatorios* cursado por Ortiz Cordero, el 27 de enero de 2023, Hernández Casiano presentó una *Moción en Solicitud de Prórroga para Contestar Interrogatorio*.²³ Adujo que dicho mecanismo de descubrimiento de prueba era uno extenso y se habían

¹⁹ Apéndice del recurso, pág. 145.

²⁰ Íd., págs. 146-149.

²¹ Íd., págs. 150-160.

²² Íd., págs. 161-171.

²³ Íd., pág. 172.

solicitado varios documentos que estaba en gestiones de conseguir. Planteó que su invitación para establecer una pensión por acuerdo fue aceptada por Ortiz Cordero, por lo que solicitó un término adicional de veinte (20) días para entregar la contestación al referido interrogatorio.

Por su parte, el 30 de enero de 2023, Ortiz Cordero sometió una *Urgente Moción Reiterando Incumplimientos del Alimentante, Oposición a Prórroga para Contestar Interrogatorio y Solicitud de Severas Sanciones por Conductas Antiéticas y Obstaculización de los Procesos*.²⁴ Sostuvo que Hernández Casiano solicitó la antedicha prórroga cinco (5) días después de vencido el término aplicable para ello, toda vez que tenía hasta el 22 de enero de 2023 para contestar el interrogatorio cursado el 23 de diciembre de 2022 y aún no había remitido sus contestaciones. Asimismo, indicó que el término para contestar el *Requerimiento de Admisiones* venció el 12 de enero de 2023. Sin embargo, señaló que Hernández Casiano cursó sus contestaciones el 26 de enero de 2023, luego de una prórroga concedida por el foro primario que había vencido el 22 del mismo mes y año. Por otro lado, alegó que, contrario a lo propuesto por el recurrido, no había aceptado ninguna invitación para alcanzar un acuerdo referente a la pensión alimentaria. Sobre ese particular, arguyó que Hernández Casiano no había cursado ninguna oferta, por lo que tal mentira ameritaba sanciones. Además, reiteró que el recurrido presentó tardíamente su PIPE, la cual había juramentado en noviembre de 2022 y no fue hasta enero 2023 que la sometió, después de alegadamente haberla extraviado, dilatando así los procedimientos.

Ortiz Cordero enfatizó en la referida moción que habían transcurrido seis (6) meses desde que solicitó la revisión de la pensión sin que se celebrara la vista correspondiente, ello por incumplimientos y dilaciones atribuibles a Hernández Casiano. Así, pues, solicitó que se le impusiera a este y a su representación legal una sanción de \$2,500.00 por concepto de honorarios de abogado, así como encontrarlos incurso en desacato. Por

²⁴ Apéndice del recurso, págs. 173-179.

igual, solicitó que se le ordenara al recurrido a cumplir a cabalidad con el descubrimiento de prueba, so pena de mayores sanciones.

En desacuerdo, el 2 de febrero de 2023, Hernández Casiano se opuso.²⁵ En síntesis, planteó que las alegaciones esbozadas por la parte peticionaria eran falsas. Detalló que la PIPE se presentó antes de que el término concedido por el foro recurrido venciera y que la transferencia de la vista fue a causa de un conflicto de calendario. Alegó que el escrito incoado por Ortiz Cordero era temerario e inflamatorio, por lo que se debía considerar como no presentado o declararse No Ha Lugar.

Atendidas las posturas de las partes, el 24 de febrero de 2023, notificada el 28 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden*.²⁶ Mediante el referido dictamen, el foro *a quo* expresó que: “Habiéndose sometido la PIPE por la parte [recurrida], el Tribunal no entrará en situaciones privadas de abogados y mantendrá su enfoque en los asuntos de derecho ante la consideración del Tribunal”.

El 28 de febrero de 2023, Hernández Casiano le informó al foro primario que había enviado a Ortiz Cordero la *Contestación a Primer Pliego de Interrogatorios*, así como sus respectivos anejos.²⁷ Sin embargo, el 28 de marzo de 2023, notificada el 31 del mismo mes y año, –es decir, un mes después– el foro recurrido emitió una *Resolución* mediante la cual le concedió a Hernández Casiano la prórroga previamente solicitada de veinte (20) días para presentar su contestación al interrogatorio cursado por Ortiz Cordero.²⁸

Ulteriormente, el 14 de abril de 2023, Hernández Casiano presentó una *Moción Solicitando Orden Contra la Sra. Ortiz Cordero*,²⁹ en la cual solicitó que se ordenara a la peticionaria, en un término no mayor de veinte (20) días, proveer los estados de cuenta de unas tarjetas de crédito. Argumentó que la existencia de estas surgía de unos pagos y

²⁵ Apéndice del recurso, págs. 197-200.

²⁶ Íd., págs. 204-205.

²⁷ Íd., pág. 206.

²⁸ Íd., pág. 207.

²⁹ Íd., págs. 208-209.

transferencias que Ortiz Cordero alegaba fueron realizados para cubrir los gastos suplementarios de la menor, ello como parte de las contestaciones de esta al descubrimiento de prueba. Asimismo, solicitó que Ortiz Cordero entregara evidencia de la cuenta de donde se debitaba el pago de cuota de mantenimiento del lugar donde residía.

Ortiz Cordero se opuso a lo anterior, el 22 de abril de 2023, y solicitó una orden protectora.³⁰ En esencia, sostuvo que había cumplido con contestar el interrogatorio cursado por Hernández Casiano y producir toda la documentación solicitada, incluyendo los estados de cuenta de los últimos tres (3) años de las tarjetas de crédito y débito a su nombre. Arguyó que el recurrido nunca objetó las contestaciones ni los documentos disponibles. Alegó que, previo a la solicitud de Hernández Casiano, este debía certificar en forma particularizada que había realizado esfuerzos razonables, con prontitud y de buena fe para intentar llegar a un acuerdo con la representación legal de la parte adversa para resolver los asuntos planteados en el escrito, conforme exigía nuestro ordenamiento jurídico. En la alternativa, adujo que no procedía lo solicitado, toda vez que ya se produjo lo solicitado o se trataba de documentos inexistentes. Argumentó que el petitorio del recurrido era una alegación ajena a la verdad meramente para hostigar y hacerle creer al tribunal que esta no había cumplido con su deber, cuando era Hernández Casiano quien había incumplido con producir la documentación requerida. Solicitó la imposición del pago de honorarios de abogado a favor de esta por la suma no menor de \$500.00 por gastos innecesarios producidos del referido tracto procesal.

Entendido lo anterior, el 16 de mayo de 2023, notificada el 18 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución u Orden* mediante la cual se expresó en cuanto a la oposición y solicitud de orden protectora promovida por Ortiz Cordero.³¹ En el dictamen, el foro

³⁰ Apéndice del recurso, págs. 212-216.

³¹ Íd., págs. 227-228.

primario resolvió que “[s]e da por cumplida la orden”. A su vez, señaló que no emitiría más órdenes relacionadas al descubrimiento de prueba, por lo que las partes debían concluir el mismo en un término de diez (10) días.

Así las cosas, el 26 de mayo de 2023, Ortiz Cordero instó una *Urgente Solicitud de Orden al Alimentante para que Cumpla con el Descubrimiento de Prueba, Moción Reiterando Incumplimientos del Alimentante con Producción de Documentos y Solicitud de Severas Sanciones por Incumplimiento y Dilación de los Procedimientos*.³² Arguyó que los ingresos de Hernández Casiano son mayores a los reflejados en su planilla, pues sus gastos mensuales, así como su estilo de vida, superaban sus ingresos reportados. Alegó que el recurrido se negaba a descubrir la prueba correspondiente para evitar que ello se le imputara como parte de sus ingresos, entre otras cosas. Según sostuvo, Hernández Casiano se beneficiaba económicamente de unos negocios asociados a su profesión como médico que estaban registrados bajo el nombre de su actual esposa, sin reportar sus ingresos. Sobre ese particular, argumentó que, cuando surgió la controversia de pensión alimentaria alrededor del año 2004, el recurrido estuvo casado bajo el régimen económico de Sociedad Legal de Gananciales, pero recurrió al divorcio para otorgar capitulaciones matrimoniales bajo el régimen de separación total de bienes y casarse nuevamente con la misma persona.

Ortiz Cordero desglosó en su moción el tracto procesal pertinente que, según alegó, evidenciaba los incumplimientos de Hernández Casiano con el descubrimiento de prueba. Especificó que, a raíz del dictamen que obtuvo, el Banco Popular emitió una certificación del costo para obtener toda la documentación pertinente a los ingresos del recurrido, cuya reproducción ascendía a \$1,274.50. Por lo anterior, solicitó la imposición de sanciones a Hernández Casiano, particularmente el pago de la mencionada reproducción de documentos, así como una suma no menor de \$2,000.00 en concepto de honorarios de abogado por el tiempo

³² Apéndice del recurso, págs. 229-244.

dedicado y la dilación de los procedimientos. Además, solicitó una orden perentoria en contra del recurrido para la producción de toda la documentación previamente solicitada en un término de cinco (5) días naturales.

Pendiente lo anterior, el 1 de junio de 2023, Ortiz Cordero solicitó la suspensión de la vista para fijar la pensión alimentaria final ante la Examinadora.³³ Indicó que su representación legal tendría una cirugía urgente y no estaría disponible para representarla en la referida vista. Atendida la solicitud, el foro *a quo* la declaró Ha Lugar y la refirió a la Examinadora,³⁴ quien recalendarizó la vista para el 29 de agosto de 2023.³⁵

En atención a la moción presentada por Ortiz Cordero el 26 de mayo de 2023, el foro recurrido emitió una *Resolución u Orden* el 6 de junio de 2023, notificada el 16 del mismo mes y año, mediante la cual le ordenó a Hernández Casiano producir los documentos pendientes en el término de quince (15) días.³⁶ Ordenó, además, que el recurrido procediera con el pago de \$1,274.50, en el mismo término, para cubrir la producción de los documentos provenientes del Banco Popular. A su vez, le impuso a Hernández Casiano el pago de \$500.00 por concepto de honorarios de abogado, a ser satisfechos en el referido término.

En desacuerdo, el 16 de junio de 2023, Hernández Casiano solicitó reconsideración.³⁷ En síntesis, indicó que realizó una llamada a la representación legal de Ortiz Cordero cuando recibió la objeción a las contestaciones, en miras de poder dialogar sobre dicha moción, pero no obtuvo respuesta. Enfatizó que no se opuso a la solicitud de suspensión de vista solicitada por Ortiz Cordero, aun cuando contaba con dos abogadas como parte de su representación legal. Alegó que, en una llamada para seleccionar la nueva fecha de la vista, le hizo saber a la representación legal de Ortiz Cordero las mencionadas gestiones infructuosas. Según

³³ Apéndice del recurso, págs. 391-393.

³⁴ Íd., pág. 394.

³⁵ Íd., págs. 395-396.

³⁶ Íd., págs. 397-398.

³⁷ Íd., págs. 399-403.

adujo, informó su total disponibilidad para reunirse y lograr un acuerdo. Por otro lado, planteó que las contestaciones cursadas por Ortiz Cordero sobre el descubrimiento de prueba estaban incompletas. Afirmó que, aun cuando la peticionaria había sido notificada de las objeciones al descubrimiento de prueba, a la fecha no había obtenido respuesta alguna, ni las contestaciones debidamente enmendadas y juramentadas al descubrimiento de prueba cursado por este. Además, sostuvo que había cumplido con el envío del descubrimiento de prueba enmendado, pero no había recibido objeciones de Ortiz Cordero al respecto. En vista de ello, solicitó que el foro primario dejara sin efecto la *Resolución u Orden* emitida el 6 de junio de 2023, toda vez que había cumplido con lo solicitado.

En respuesta, el 6 de julio de 2023, Ortiz Cordero se opuso.³⁸ En esencia, reiteró que Hernández Casiano no había cumplido con el descubrimiento de prueba; no había provisto un ápice de evidencia adicional; no produjo ni un solo documento de la decena de estados de cuenta requeridos. Señaló que la vista para la fijación de la pensión alimentaria final estaba pautada para el 29 de agosto de 2023, pero el recurrido continuaba dilatando los procedimientos para que esta no pudiera descubrir sus verdaderos ingresos. Sostuvo que, contrario a lo propuesto por Hernández Casiano, la representación legal de este nunca se comunicó con Ortiz Cordero sobre las objeciones notificadas por esta. Argumentó que el recurrido se había negado a producir los documentos solicitados ya que estos demostraban que sus ingresos eran mayores a los que alegaba, ello con el fin de evitar que se le impusiera la pensión alimentaria que le correspondía. Particularizó que se habían reseñado cuatro (4) vistas por los incumplimientos de Hernández Casiano y, en su consecuencia, había tenido que incurrir en muchos gastos y pago de honorarios de abogado que pudieron ser evitados. Por lo anterior, Ortiz Cordero solicitó lo siguiente:

(1) declare SIN Lugar la moción de reconsideración presentada por el alimentante en su afán por evadir su responsabilidad;

(2) en aras de no permitir que se dilaten aún más los procedimientos, le ordene al alimentante que [*sic*] el pago

³⁸ Apéndice del recurso, págs. 409-417.

de \$1,274.50 a MAMÁ en un término de 3 días naturales[,] de manera que MAMÁ pueda pagarle al Banco Popular y recobre dicho pago del Alimentante y no tener que seguir esperando por el alimentante y continuar dilatando los procedimientos;

- (3) le ordene al Alimentante que produzca todos los demás estados de cuenta y documentos relacionados a las cuentas que surgen del informe de crédito que se incluyera en la moción presentada el 26 de mayo de 2023 por MAMÁ;
- (4) le ordene al alimentante que provea la información de los gastos de sus 2 hijos menores que ha reportado en todas sus planillas como sus dependientes;
- (5) aumente la sanción impuesta a \$2,000.00 a favor de MAMÁ en pago de honorarios de abogado por la conducta temeraria y dilatar los procedimientos, y
- (6) le ordene a la parte alimentante a contestar en su totalidad los interrogatorios identificados en la moción presentada el 26 de mayo de 2023 por MAMÁ y cumplir con el descubrimiento a cabalidad so pena de mayores sanciones, así como cualquier otro remedio que en derecho proceda.³⁹

El mismo día, Ortiz Cordero presentó una *Urgente Solicitud de Orden al Alimentante para que Notifique sus Escritos Vía Correo Electrónico y Solicitud de Sanciones por Falta de Notificación*.⁴⁰ Arguyó que, aun cuando las partes se habían notificado los escritos por correo electrónico durante el transcurso del caso, Hernández Casiano optó por notificar mediante correo regular la solicitud de reconsideración presentada por este el 16 de enero de 2023, recibida aproximadamente cinco (5) días después de sometida. Sin embargo, Ortiz Cordero argumentó que el recurrido omitió notificar una segunda moción que instó en esa misma fecha, por lo que solicitó que se le notificara, le concedieran un término de diez (10) días para expresarse y le impusieran a Hernández Casiano una sanción de no menos de \$500.00 por incumplir con el debido proceso de ley de notificar los escritos. A su vez, solicitó que, en adelante, todos los escritos fueran notificados por correo electrónico.

Al día siguiente, Hernández Casiano sometió una *Moción Solicitando Orden Contra Parte Demandada para que Cumpla con Descubrimiento de Prueba*.⁴¹ Indicó que, el 24 de mayo de 2023, le cursó una carta a Ortiz Cordero para que descubriera lo que le fue solicitado

³⁹ Apéndice del recurso, pág. 416. (Énfasis omitido).

⁴⁰ Íd., págs. 418-419.

⁴¹ Íd., págs. 420-421.

mediante descubrimiento de prueba. No obstante, argumentó que, transcurridos cuarenta y cuatro (44) días, no había obtenido respuesta alguna. Sostuvo que realizó gestiones de buena fe a través de una carta y una llamada telefónica. Por ello, solicitó que el foro primario le ordenara a Ortiz Cordero a descubrir lo requerido en la referida misiva.

Evaluado el petitorio de reconsideración promovido por Hernández Casiano, el 28 de junio de 2023, notificada el 10 de julio de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió la primera *Orden* que nos ocupa, en la cual declaró Ha Lugar la referida moción.⁴² Asimismo, dejó sin efecto la *Resolución u Orden* emitida el 6 de junio de 2023, por entender que ya se habían cumplido los términos del descubrimiento de prueba.

Posteriormente, el 24 de julio de 2023, Hernández Casiano sometió una *Moción Urgente Informativa, en Oposición y Solicitando se Cumpla con Descubrimiento de Prueba Cursado por la Parte Demandante*.⁴³ Planteó que había cumplido con el descubrimiento de prueba solicitado. Particularizó que entregó toda la evidencia que tenía en su poder y enmendó sus contestaciones al descubrimiento de prueba cursado. Alegó que no había recibido las enmiendas a las contestaciones del interrogatorio que le cursó a Ortiz Cordero, aun cuando le dio seguimiento por distintas vías. Especificó que, como parte de la prueba solicitada, se encontraba evidencia de las tarjetas de crédito que la peticionaria poseía, las cuales evidenciaban los alegados gastos de la menor. Por otro lado, arguyó que Ortiz Cordero hizo referencia a unas tarjetas de crédito y unos gastos que esta le atribuyó a él, los cuales eran incorrectos. Además, adujo que la peticionaria pretendía pasar prueba mediante moción, aun cuando lo anterior sería materia de la vista a celebrarse con la Examinadora. Solicitó que Ortiz Cordero cumpliera con descubrir lo requerido y atendiera la misiva cursada el 24 de mayo de 2023 sobre las objeciones al descubrimiento de prueba en un término de cinco (5) días. Añadió que, de

⁴² Apéndice del recurso, págs. 1-2.

⁴³ Íd., págs. 430-433.

la peticionaria incumplir con lo anterior, el foro *a quo* determinara si procedía la imposición de sanciones.

El 12 de julio de 2023, notificada el 26 del mismo mes y año, el foro primario emitió una *Resolución* en la cual expresó lo siguiente:

El Tribunal ha tenido que intervenir, en varias ocasiones, con el caso por motivo del descubrimiento de prueba que los abogados no han logrado concluir y que han tenido situaciones conflictivas en cuanto al mismo. El fin del mismo no es crear más controversias de las que propiamente mueve el caso; sino, todo lo contrario.

De esa manera[,] se ordena a las partes a manejar [e]ste de una forma más sencilla[,] responsable y respetuosa.

El Tribunal no emitirá orden sobre lo planteado, en este momento.⁴⁴

Así las cosas, el 1 de agosto de 2023, notificada el 7 del mismo mes y año, el foro *a quo* emitió la segunda *Resolución* que nos ocupa, en atención a la moción presentada por Hernández Casiano el 24 de julio de 2023.⁴⁵ En el referido dictamen, el foro de instancia le concedió a Ortiz Cordero el término de cinco (5) días para completar el descubrimiento de prueba.

Inconforme con dicha determinación, el 9 de agosto de 2023, la parte peticionaria acude ante nos mediante el recurso de epígrafe y realiza los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al determinar en su Resolución emitida el 6 y notificada el 16 de junio de 2023 que el Alimentante solo debía pagar la cantidad requerida por el Banco Popular para la producción de documentos de las cuentas relacionadas a dicha institución bancaria en vez de resolver todas las controversias de incumplimiento con el descubrimiento de prueba y ordenarle que produjera todos los estados de cuenta de los últimos 36 meses e imponerle mayores sanciones en pago de honorarios de abogado por la conducta temeraria y obstrucción a la justicia.

Erró el TPI en su orden emitida el 28 de junio de 2023 y notificada el 10 de julio de 2023 indicando que[,] evaluada la reconsideración presentada por el alimentante[,] dejó sin efecto la orden del 6 de junio de 2023 notificada el 16 de junio de 2023 por entender que ya se habían cumplido los términos de descubrimiento de prueba a pesar de que la Peticionaria estuvo solicitando remedios respecto a los incumplimientos del Alimentante/Recurrido dentro de todos los términos por más de cinco meses y fue el tribunal quien le concedió

⁴⁴ Apéndice del recurso, págs. 443-444.

⁴⁵ Íd., pág. 445.

prórrogas al Alimentante/Recurrido y a nuestro entender sin justa causa. Además, igualmente erró el TPI al posteriormente ordenarle a la aquí peticionaria que cumpliera con el descubrimiento de prueba.

Examinado el recurso, el 11 de agosto de 2023, emitimos una *Resolución* mediante la cual le otorgamos diez (10) días a la parte recurrida para que mostrara causa por la cual no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar el dictamen impugnado.

Posteriormente, el 23 de agosto de 2023, la parte recurrida instó una *Moción Urgente Solicitando Prórroga para Oponerse a Expedición de Auto de Certiorari*. Argumentó que, por la carga laboral de su representación legal, se le imposibilitaba presentar el escrito en oposición dentro del término concedido. Desglosó los casos con señalamientos y comparecencias ante el Tribunal de Primera Instancia que tenía su representación legal, así como un resumen de las demás labores que esta última ostentaba. En virtud de ello, solicitó un término adicional de diez (10) días para fijar su posición.

Evaluado el petitorio, al día siguiente, emitimos una *Resolución* mediante la cual le concedimos al recurrido hasta el 5 de septiembre de 2023, para presentar su oposición al recurso de *certiorari*.

Por su parte, el 24 de agosto de 2023, la parte peticionaria presentó una *Solicitud de Auxilio de Jurisdicción para que Emita Orden de Paralización de los Procedimientos y Suspensión de Vista Señalada para el 29 de agosto de 2023*, la cual declaramos Ha Lugar mediante *Resolución* del 25 de agosto de 2023. En su escrito, la peticionaria indicó que había una vista de pensión alimentaria final señalada para el 29 de agosto de 2023, información que, según alegó, el recurrido había omitido en su solicitud de prórroga ante esta Curia. Sostuvo que, para la celebración de la referida vista, era indispensable que se completara con el descubrimiento de prueba que el foro primario erróneamente, en reconsideración, le negó a esta; asunto que era objeto del presente recurso. Por lo anterior, solicitó que se dejara sin efecto la vista y se paralizaran los procedimientos ante el foro *a quo*.

El 5 de septiembre de 2023, ya paralizados los procedimientos, la parte recurrida se opuso a la solicitud de auxilio de jurisdicción promovida por la peticionaria. Expresó que difería del planteamiento de la peticionaria de que había omitido exponer en la solicitud de prórroga que el caso de epígrafe tenía señalamiento próximo ante el foro recurrido. Sostuvo que la peticionaria había puesto en posición a este Foro en su propio recurso, específicamente en las páginas 395 y 396, donde incluyó la notificación de la citación para la referida vista. Arguyó que la peticionaria optó por presentar el petitorio de auxilio de jurisdicción –lo cual era su prerrogativa– el 24 de agosto de 2023, aun cuando la vista estaba pautada para el 29 del mismo mes y año. Luego de esbozar parte del trámite procesal ante el foro de instancia, solicitó que se desglosaran tres (3) documentos del apéndice del recurso, por presunto incumplimiento con nuestro Reglamento.

En igual fecha, la parte recurrida compareció mediante *Oposición a Expedición de Auto de Certiorari*. En síntesis, se opuso a las alegaciones detalladas en el recurso de autos y sostuvo que le debíamos conceder entera deferencia al foro *a quo*, por este encontrarse en mejor posición para evaluar la conducta de las partes, así como los incidentes procesales que se desarrollaban ante sí. Arguyó que las decisiones del foro primario sobre el descubrimiento de prueba no constituían un fracaso a la justicia. Adujo que, toda vez que la vista final de alimentos no había sido celebrada y la prueba descubierta no había pasado por el proceso riguroso que disponen las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap VI, la etapa en la que se encontraba el caso no era la más propicia para considerar los asuntos del descubrimiento de prueba que aún no habían sido objeto de consideración y evaluación judicial. Por otro lado, alegó que el presente recurso de *certiorari* era prematuro, conforme a una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia.⁴⁶

⁴⁶ Cabe destacar que la parte recurrida no especificó en su *Oposición a Expedición de Auto de Certiorari* la fecha en la cual el foro recurrido emitió el aludido dictamen que, según propuso, convertía la presentación del recurso ante nos en una prematura. Además, el recurrido no hizo alusión a la página del apéndice del recurso en el cual se encontraba dicho dictamen, no hizo mención de este en la relación de hechos de su escrito, ni incluyó copia como parte del apéndice en su comparecencia.

Así las cosas, el 8 de septiembre de 2023, la parte recurrida presentó una *Moción en Solicitud de Honorarios Legales*. Reiteró que el recurso de autos fue instado prematuramente, toda vez que el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* el 26 de junio de 2023, notificada el 12 de julio de 2023, mediante la cual le ordenó a las partes a manejar el descubrimiento de prueba de una forma más sencilla, responsable y respetuosa. Según adujo el recurrido, ello significaba que las partes estaban obligadas mínimamente a reunirse para dialogar y atender las controversias sobre dicho asunto. Sostuvo que, de las partes no poder resolver, el foro primario intervendría, por lo que el recurso de autos era prematuro y la peticionaria fue temeraria al acudir ante este Foro en destiempo. En vista de lo anterior, de no acogerse el recurso de *certiorari*, solicitó la imposición de honorarios de abogado a su favor por una cantidad no menor de \$2,500.00.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II

A

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Rivera Gómez y otros v. Arcos de Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, 2023 TSPR 65, resuelto el 8 de mayo de 2023; *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, resuelto el 12 de abril de 2023; *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021). Ahora bien, tal discreción no opera en lo abstracto. Con respecto a lo anterior y para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo

dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[. . .]

Según se desprende de la citada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones.

A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40, dispone los criterios a considerar para ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias ante sí. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008). Véase, además, *Rivera Gómez y otros v. Arcos de Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, *supra*; *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020). Así, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, funge como complemento a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, *supra*. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El [T]ribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Sin embargo, ninguno de los mencionados criterios es determinante, por sí solo, para este ejercicio y no constituye una lista exhaustiva. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 esc. 15 (2005). Por lo que, de los factores esbozados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97. (Énfasis omitido).

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado también que, de ordinario, el tribunal revisor “no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

B

Sabido es que el descubrimiento de prueba es el mecanismo que utilizan las partes para obtener hechos, título, documentos u otras cosas que están en poder de la parte demandada o que son de su exclusivo

conocimiento y que son necesarias para hacer valer sus derechos. *Mcneil Healthcare v. Mun. Las Piedras II*, 206 DPR 659, 672 (2021). El propósito del descubrimiento de prueba es: (1) delimitar las controversias; (2) facilitar la consecución de evidencia; (3) evitar las sorpresas en el juicio; (4) facilitar la búsqueda de la verdad, y (5) perpetuar la prueba. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra, págs. 24-25; *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 333 (2001). Es por ello que, desde *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 560 (1959), **el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido lo valioso y necesario que resulta un descubrimiento de prueba amplio y liberal**. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra; *Mcneil Healthcare v. Mun. Las Piedras II*, supra, pág. 672. Dicho alcance amplio y liberal del descubrimiento de prueba, esencialmente, propicia las transacciones, acelera los procedimientos y evita sorpresas indeseables durante el juicio en su fondo. *Íd.*

Conforme a lo anterior, la Regla 23 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 23, provee los parámetros concretos que regulan el descubrimiento de prueba en los casos civiles. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra. En particular, la Regla 23.1(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.1(a), dispone lo siguiente:

El alcance del descubrimiento de prueba, a menos que sea limitado de algún modo por el tribunal, en conformidad con las disposiciones de estas reglas, será como sigue:

- (a) *En general*.—Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles, y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.

[...]

Es decir, el descubrimiento de prueba se extiende a cualquier materia que no sea privilegiada y que sea pertinente al asunto en controversia. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra; *Ponce Adv. Med. v. Santiago González et al.*, 197 DPR 891, 898 (2017). En cuanto a la pertinencia, la citada Regla 23.1 admite el descubrimiento de todos los asuntos que puedan tener cualquier relación con la materia objeto del litigio, aunque no estén relacionados con las controversias alegadas. *García Rivera et al. v. Enríquez*, supra, págs. 333-334. En síntesis, la prueba pertinente es aquella que produzca o pueda producir, entre otras cosas, lo siguiente:

(a) prueba que sea admisible en el juicio; (b) hechos que puedan servir para descubrir evidencia admisible; (c) datos que puedan facilitar el desarrollo del proceso; (d) admisiones que puedan limitar las cuestiones realmente litigiosas entre las partes; (e) datos que puedan servir para impugnar la credibilidad de los testigos; (f) hechos que puedan usarse para conainterrogar a los testigos de la otra parte; (g) nombres de los testigos que la parte interrogada espera utilizar en el juicio. *Mcneil Healthcare v. Mun. Las Piedras II*, supra, pág. 674, citando a *Sierra v. Tribunal Superior*, supra, pág. 573 esc. 10.

Ahora bien, lo anterior no significa que el descubrimiento de prueba sea una carta en blanco para utilizarse indiscriminadamente para hostigar y perturbar a una parte. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra; *Vincenti v. Saldaña*, 157 DPR 37, 54 (2002). Es en ese escenario que el Tribunal de Primera Instancia, en el ejercicio de su sana discreción, puede limitar el alcance y los mecanismos a utilizarse, ya que su obligación es garantizar una solución justa, rápida y económica del caso, sin que ello constituya alguna ventaja para cualquiera de las partes en el pleito. *Íd.* Sobre ese particular, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los foros apelativos no han de interferir con el foro primario en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra, págs. 26-27, citando a *Rivera y*

otros v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 155 (2000). Véase, además, *Mcneil Healthcare v. Mun. Las Piedras II*, supra, pág. 672. Del mismo modo, el referido criterio de revisión aplica a la intervención de los tribunales apelativos en cuanto a las determinaciones interlocutorias de los tribunales de instancia. *Íd.*; *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000). Ello, a su vez, se evalúa a la luz de lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra.

Cónsono con lo anterior, al momento de ejercer su discreción de extender o acortar el término para efectuar el descubrimiento de prueba, el Tribunal revisor deberá hacer un balance entre dos (2) intereses importantes para el adecuado desenvolvimiento de la labor de impartir justicia a través del sistema judicial. Por una parte, el foro de instancia deberá garantizar la pronta solución de las controversias, y por otra deberá velar que las partes tengan la oportunidad de realizar un amplio descubrimiento para que en la vista en su fondo no surjan sorpresas. *Machado Maldonado v. Barranco Colón*, 119 DPR 563, 565-566 (1987), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 742-743 (1986).

C

Sabido es que las Reglas de Procedimiento Civil establecen como principio rector de nuestro ordenamiento jurídico la solución justa, rápida y económica de todo procedimiento. Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1. A tenor con ello, la Regla 44.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.2, faculta al tribunal a imponer “costas interlocutorias a las partes y sanciones económicas en todo caso y en cualquier etapa a una parte o a su representante legal por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia”. La imposición de sanciones bajo la citada regla está sujeta a la sana discreción del tribunal. *División de Empleados Públicos de la Unión General de Trabajadores v. Cuerpo de*

Emergencias Médicas de Puerto Rico, 2023 TSPR 107, resuelto el 5 de septiembre de 2023; *Lluch v. España Service Sta.*, supra, pág. 748.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, al interpretar la Regla 44.2 de Procedimiento Civil de 1975, 34 LPRA ant. Ap. III, R. 44.2, señaló que “[e]l propósito de esta regla es proveer al tribunal un instrumento adicional para agilizar los procedimientos y de esta manera evitar la demora y congestión en los tribunales”. *División de Empleados Públicos de la Unión General de Trabajadores v. Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico*, supra, pág. 12, citando a *Lluch v. España Service Sta.*, supra, págs. 748–749; *Pérez Torres v. Acad. Perpetuo Socorro*, 182 DPR 1016, 1027 (2011). Por lo tanto, el tribunal –a iniciativa propia– puede imponer sanciones cuando la conducta de las partes vaya en perjuicio de la eficiente administración de la justicia. *Íd.*

Por otro lado, la Regla 85 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 85. regula la imposición de sanciones económicas a toda parte que actúe con temeridad o frivolidad en la presentación de un recurso en etapa apelativa. En específico, la referida Regla 85 de nuestro Reglamento, *supra*, dispone lo siguiente:

(A) **Las costas se concederán a favor de la parte que prevalezca**, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley.

(B) Si el Tribunal de Apelaciones determina que el recurso ante su consideración es frívolo o que se presentó para dilatar los procedimientos, lo denegará o desestimaré, según sea el caso, e impondrá a la parte promovente o a su abogado(a) las costas, los gastos, los honorarios de abogado(a) y la sanción económica que estime apropiada, la cual deberá reflejar, en lo posible, el costo de la dilación para el Estado y para la parte opositora recurrida causado por la interposición del recurso, conforme a las guías que establezca el Tribunal de Apelaciones.

El tribunal impondrá iguales medidas a la parte promovida o a su abogado(a) cuando determine que la contestación al recurso es frívola o que ha sido presentada para dilatar los procedimientos.

(C) El Tribunal de Apelaciones impondrá costas y sanciones económicas en todo caso y en cualquier etapa a una parte, a su abogado(a) por la interposición de recursos frívolos o por conducta constitutiva de demora, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia.

(D) A discreción del Tribunal de Apelaciones, la sanción económica podrá ser a favor del Estado, de cualquier parte, o de su abogado(a).

(E) Los dictámenes del Tribunal de Apelaciones bajo esta regla, deberán ser debidamente fundamentados. (Énfasis nuestro).

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al recurso ante nos.

III

La parte peticionaria plantea como su primer señalamiento de error que el Tribunal de Primera Instancia incidió al determinar que la parte recurrida solo debía pagar la cantidad requerida por el Banco Popular para la producción de documentos, en vez de resolver todas las controversias de incumplimiento con el descubrimiento de prueba. Aduce que el foro primario erró al no ordenarle al recurrido que produjera todos los estados de cuenta de los últimos treinta y seis (36) meses e imponerle mayores sanciones en pago de honorarios de abogado por la presunta conducta temeraria y obstrucción a la justicia. Como segundo y último señalamiento de error, la parte peticionaria sostiene que el foro recurrido incidió al dejar sin efecto la *Orden* emitida el 6 de junio de 2023, por entender que ya se habían cumplido los términos de descubrimiento de prueba, a pesar de que esta estuvo solicitando remedios respecto a los incumplimientos del recurrido dentro de los términos aplicables por más de cinco (5) meses. Sobre ese particular, abunda que fue el foro *a quo* quien le concedió prórrogas al recurrido, sin justa causa. Además, arguye que el foro de instancia erró al ordenarle a ella, posteriormente, que cumpliera con el descubrimiento de prueba.

Luego de un examen sosegado del expediente ante nos, colegimos que, en cuanto al primer señalamiento de error, no existe criterio jurídico que amerite nuestra intervención con lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia. Al entender sobre los planteamientos que la parte peticionaria propone ante este Foro, concluimos que la sala de origen no incurrió en error de derecho ni en abuso de discreción al dejar sin efecto la *Orden*

emitida el 6 de junio de 2023, ello a fin de que podamos soslayar la norma de abstención judicial que, en dictámenes como el de autos, regula el ejercicio de nuestras funciones. En consecuencia, por encontrarnos ante un asunto discrecional, y en ausencia de prueba que constituya un fracaso a la justicia, no sustituiremos con nuestro criterio lo resuelto por el foro de origen. Ahora bien, cabe destacar que el caso de epígrafe aún se encuentra en la etapa de descubrimiento de prueba, por lo que la parte peticionaria no está impedida de solicitar los gastos incurridos por esta durante el proceso, así como la solicitud de honorarios de abogado y cualquier otra sanción, de entenderlo necesario.

Por otro lado, en cuanto al segundo error señalado, hemos evaluado cuidadosamente el expediente ante nos y entendemos que, conforme lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, tenemos autoridad para atender el asunto ante nuestra consideración, por tratarse de un caso de relaciones de familia y por encontrarnos en la etapa procesal adecuada para intervenir. De igual forma, dicho señalamiento de error cumple con los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, por lo que procede expedir el auto de *certiorari* en cuanto a dicho error y modificar el dictamen recurrido. Nos explicamos.

Sabido es que este Foro no debe de entender en asuntos sobre descubrimiento de prueba, a menos que se demuestre un fracaso a la justicia, cónsono con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Dicho esto, al examinar el pronunciamiento del cual se recurre, específicamente la directriz del 1 de agosto de 2023 relacionada al descubrimiento de prueba exclusivamente por la parte peticionaria, se desprende que, según demostró esta última, si esta Curia no actúa respecto a su solicitud, habría de producirse un fracaso a la justicia. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020).

De la *Resolución* recurrida –emitida el 1 de agosto de 2023– surge que el caso de autos seguía en la etapa de descubrimiento de prueba. Ello quedó claramente plasmado en la determinación recurrida, pues el foro

primario ordenó a la parte peticionaria a completar el descubrimiento de prueba en un término de cinco (5) días, aun cuando en una resolución anterior había expresado que los términos del descubrimiento de prueba culminaron. Tal proceder evidencia que nos encontramos ante un descubrimiento de prueba abierto que debe ser amplio y liberal.

Si bien el Tribunal de Primera Instancia, en el ejercicio de su sana discreción, puede limitar el alcance del descubrimiento de prueba para garantizar una solución justa, rápida y económica del caso, en el caso de autos, limitar el descubrimiento de prueba a una sola parte, sin más, no está justificado, según la norma antes establecida. Tras evaluar la totalidad de las circunstancias, colegimos que, el permitir que la parte recurrida también descubra la prueba pendiente, solicitada en múltiples ocasiones por la peticionaria, no resulta excesivo y oneroso en un proceso como el de este caso, donde impera el interés óptimo de la menor. De hecho, limitar el descubrimiento a una sola parte, aun cuando el propio foro *a quo* reconoció que ha tenido que intervenir en varias ocasiones en controversias relacionadas a dicho asunto, redundaría en más atrasos innecesarios de los procedimientos. A ello se le añade que la parte a quien le ordenó descubrir ha presentado varios petitorios a dicho foro para que este sancione los incumplimientos del recurrido y lo ordene a cumplir, de una vez, con el descubrimiento de prueba, el cual se ha extendido infundadamente por meses.

De una breve lectura del excesivo tracto procesal del caso de epígrafe, resulta claro que ambas partes contribuyeron a tales atrasos. Sin embargo, no cabe duda de que la conducta desplegada por la parte recurrida desde que se radicó la revisión de la pensión alimentaria aportó exponencialmente al atraso de la eventual resolución del pleito. Por tal razón, permitir que solo se descubra prueba solicitada por este, cuando en repetidas ocasiones ha sido el causante de la extensión del descubrimiento de prueba, resulta contradictorio. Es decir, el proceder del foro primario es incompatible con la finalidad del proceso mismo e incide con el postulado

de nuestro ordenamiento procesal civil que busca garantizar una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento. Regla 1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. A tenor con lo anterior, procede permitir que ambas partes, de forma equitativa, tengan la oportunidad de descubrir la prueba solicitada y culminar dicho proceso. Ello, sujeto a posibles sanciones por incumplir con lo ordenado, según la discreción del foro de origen. En conclusión, se cometió el segundo error señalado.

En vista de lo anterior, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia incidió en su proceder, por lo que se hace necesaria nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos, pues lo contrario podría resultar en un fracaso irremediable de la justicia. Por consiguiente, y al amparo de lo dispuesto en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, procede la expedición del auto de *certiorari* y, en cuanto al segundo error señalado, la modificación de la *Resolución* del 1 de agosto de 2023, a los únicos fines de permitir que tanto la parte peticionaria como la recurrida completen el descubrimiento de prueba en el término allí dispuesto, so pena de sanciones.

Ahora bien, en su tramitación del caso ante este Foro, surge que la parte recurrida pudo haber inducido a error a este Tribunal de Apelaciones. Específicamente, en su oposición a la expedición de este recurso, el recurrido arguyó que el escrito en alzada se presentó de forma prematura, toda vez que quedó pendiente lo dictaminado por el foro primario en la *Resolución* del 12 de julio de 2023. En el referido dictamen, el foro de origen expresó lo siguiente:

El Tribunal ha tenido que intervenir, en varias ocasiones, con el caso por motivo del descubrimiento de prueba que los abogados no han logrado concluir y que han tenido situaciones conflictivas en cuanto al mismo. El fin del mismo no es crear más controversias de las que propiamente mueve el caso; sino, todo lo contrario.

De esa manera[,] se ordena a las partes a manejar [e]ste de una forma más sencilla[,] responsable y respetuosa.

El Tribunal no emitirá orden sobre lo planteado, en este momento.⁴⁷

⁴⁷ Véase, Apéndice del recurso, págs. 443-444.

Según adujo el recurrido, ello significaba que las partes estaban obligadas mínimamente a reunirse para dialogar y atender las controversias sobre dicho asunto. Sostuvo que, de las partes no poder resolver, el foro primario intervendría, por lo que el recurso de autos era prematuro y la peticionaria fue temeraria al acudir ante este Foro en destiempo.

Dicha interpretación propuesta por el recurrido es frívola e inmeritoria, pues omitió parte esencial del tracto procesal que incide con su paráfrasis. Nos explicamos. Conforme detalláramos, la citada *Resolución* fue emitida el 12 de julio de 2023. No obstante, no fue hasta el 26 del mismo mes y año que se notificó a las partes. Dos días antes de ser notificada, la parte recurrida presentó una *Moción Urgente Informativa, en Oposición y Solicitando se Cumpla con Descubrimiento de Prueba Cursado por la Parte Demandante*, mediante la cual solicitó que la peticionaria cumpliera con descubrir lo requerido por este y atendiera unas objeciones al descubrimiento de prueba. Es importante destacar que esa moción fue instada con posterioridad a que el foro primario, en reconsideración instada por el recurrido, expresara que ya se habían cumplido los términos del descubrimiento de prueba. Es decir, cerrado el descubrimiento de prueba a petición del recurrido, este solicitó su apertura nuevamente. Luego de evaluar el escrito anterior, el 1 de agosto de 2023, notificada el 7 del mismo mes y año, el foro sentenciador emitió una de las resoluciones que nos ocupa, en la cual acogió lo solicitado por el recurrido y, en su consecuencia, le concedió a la parte peticionaria un término corto para completar el descubrimiento de prueba, abriéndolo al así proceder. Por tanto, es evidente que la interpretación que el recurrido le otorgó a la precitada *Resolución* del 12 de julio de 2023 se realizó fuera de contexto y omitiendo hechos indispensables que descartan la teoría del recurrido de que el recurso ante nuestra consideración fue sometido prematuramente.

Perfeccionado el caso para nuestra evaluación, el recurrido instó una *Moción en Solicitud de Honorarios Legales* en la cual reiteró sus

argumentos sobre la presentación prematura del recurso. En su escrito, el recurrido solicitó la imposición de honorarios de abogado a favor de este por una cantidad no menor de \$2,500.00, de no acogerse el recurso de *certiorari*.

A lo anterior se le añade la solicitud de una prórroga para presentar su oposición al presente auto de *certiorari*, aun cuando conocía que ello redundaría en que el recurso presentado se tornara académico, ya que, según la prórroga solicitada, el recurrido comparecería ante esta Curia con posterioridad a la celebración de la vista final de la fijación de pensión alimentaria ante la Examinadora. Al así actuar, el recurrido ha dilatado, evadido y obstruido el sano y eficaz trámite del caso de epígrafe, incurriendo así en conducta temeraria que merece las más severas sanciones.

Es por ello que, en virtud de la facultad que nos concede la Regla 85(A)(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B, R. 85(A)(B), procede sancionar la conducta procesal del recurrido. Así pues, y conforme a lo dispuesto en la citada regla, imponemos a la parte recurrida las costas y gastos incurridos por la parte peticionaria en la tramitación de este recurso; así como el pago de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00), en concepto de honorarios de abogado en la etapa apelativa, a ser pagados a favor de la parte peticionaria, dentro de los próximos quince (15) días de emitida la presente decisión. Es importante destacar que la sanción económica impuesta en esta decisión debe considerarse independiente de la que pudiera establecer el foro primario en su momento.

IV

Por los fundamentos que anteceden, dejamos sin efecto la paralización de los procedimientos, expedimos el auto de *certiorari* y, en cuanto al segundo señalamiento de error, modificamos el dictamen recurrido. En consecuencia, ordenamos que se le permita, tanto a la parte peticionaria como a la recurrida, completar el descubrimiento de prueba en el término dispuesto en la *Resolución* del 1 de agosto de 2023. A su vez, y

por tratarse de un asunto de relaciones de familia, devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto. Por ello, proceda el Tribunal de Primera Instancia con lo aquí ordenado, sin necesidad de esperar la expedición del correspondiente mandato.

Además, al amparo de lo dispuesto en la Regla 85(A)(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, se ordena a Wilfredo Hernández Casiano a pagar las costas y gastos incurridos por Arizbeth Ortiz Cordero en la tramitación de este recurso; así como a remitir a la parte peticionaria la cantidad de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00), en concepto de honorarios de abogado en apelación, dentro de los próximos quince (15) días de notificada esta determinación. Una vez realizados los referidos pagos, el recurrido deberá acreditar a esta Curia el cumplimiento con los mismos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones